

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

EXPEDIENTE: TJA/12S/52/2023

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

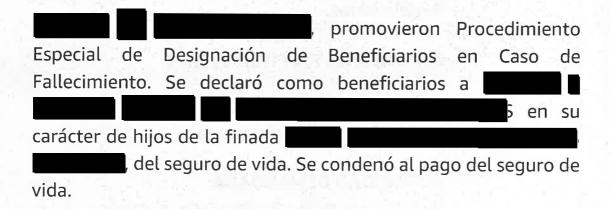
CONTENIDO:

Antecedentes	2
Consideraciones Jurídicas	3
Competencia	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento	4
Antecedentes directos del procedimiento	5
Designación de beneficiarios	7
Pretensiones	15
Declaración de beneficiarios	16
Aguinaldo	16
Seguro de vida	21
Consecuencias de la sentencia	24
Parte dispositiva	25

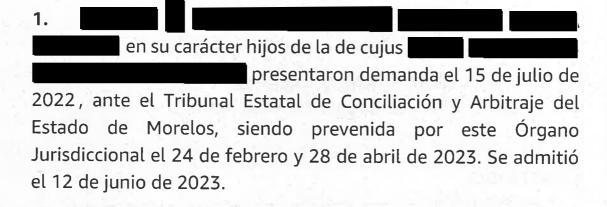
Cuernavaca, Morelos a veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/52/2023.

en su carácter de hijos de la cujus



Antecedentes.



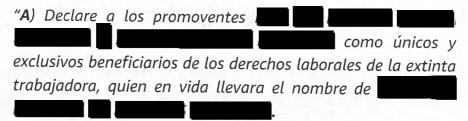
Señaló como autoridad demandada:

a) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Solicitó:

I. Se les declare beneficiarios en su carácter de hijos de los derechos que corresponden a

Como pretensiones:



B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, proporcional al año 2022, generado por la extinta



en términos del artículo 42 de la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos.

C) El pago a mi favor del Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental; de conformidad con el Artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." (Sic)

- **2.** La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- **3.** La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
- **4.** Por acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 11 de diciembre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 26 de enero de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.
- 5. Por acuerdo de fecha 11 de marzo de 2024, se dejó sin efectos el cierre de la instrucción y se ordenó publicar en un lugar visible de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, la convocatoria a quien se considere con derecho a reclamar intereses de la finada
- **6.** Por acuerdo de fecha 23 de mayo del 2024, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en

términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente¹; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían a la *de cujus*

9. Los actores están demandando que se les declare beneficiarios de los derechos laborales de la relación que tenía la finada en su carácter de pensionada, por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia², en consecuencia, resulta improcedente el análisis de las causas de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas en relación a la

¹ "IMPROCEDENCIA CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBLNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.10. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

² Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.



declaración de beneficiarios.

10. No así en relación a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción que en su caso haya opuesto la demandada, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

Antecedentes directos del procedimiento.

- 11. Los antecedentes directos del procedimiento son:
 - I. La de cujus desempeñó como último cargo el de Administrativa en la Dirección General de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas de la Secretaría de Desarrollo Social.
 - II. En vida la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción XXIX, de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, le concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la de cujus , a través del decreto número Dos mil Trescientos, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5288, el día 20 de mayo de 2015, en los siguientes términos³:

"[...7

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada ala quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Administrativa, en la Dirección General de Atención a

³ Consultable a hoja 110 y 111 del proceso.

Pueblos y Comunidades Indígenas de la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

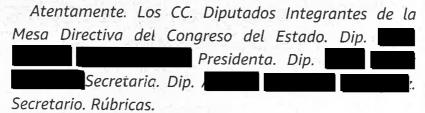
ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciónes y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS ARTÍCULO

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintidós días del mes de abril de dos mil quince.

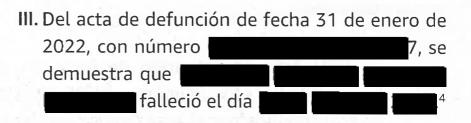


Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los doce días del mes de mayo de dos mil quince.

[...]." (Sic)





Designación de beneficiarios.

- **12.** Las pruebas aportadas por la parte actora son:
 - Constancia del 04 de mayo de 2022, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos.⁵
 - II. Constancia salarial del 04 de mayo de 2022, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.⁶
 - III. Copia certificada del consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, de fecha 14 de julio de 2017, expedido por Thona Seguros.⁷
 - IV. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral⁸.
 - V. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral⁹.
 - VI. Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral¹⁰.
 - VII. Comprobante para el empleado del mes de enero de 2022 a nombre de la de cujus

⁴ Consultable a hoja 65 del proceso.

⁵ Hoja 55 y 56 del proceso.

⁶ Consultable a hoja 57 del proceso.

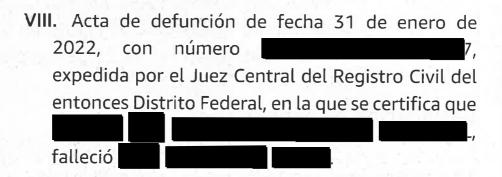
⁷ Hoja 59 del proceso.

⁸ Hoja 61 del proceso.

⁹ Hoja 62 del proceso.

¹⁰ Hoja 63 del proceso.

¹¹ Hoja 64 del proceso.



X. Acta de nacimiento de fecha 28 de febrero de 2022, con número de identificador electrónico expedida por el Director del Registro Civil en Michoacán, en la que se certificada que la parte actora

13. Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

14. Se procede a su valoración:

 De la prueba relacionada en el párrafo 12.1. de esta sentencia, se demuestra los diversos puestos que ocupo la finada
 , siendo el último de Administrativa en

¹² Hoja 65 del proceso.

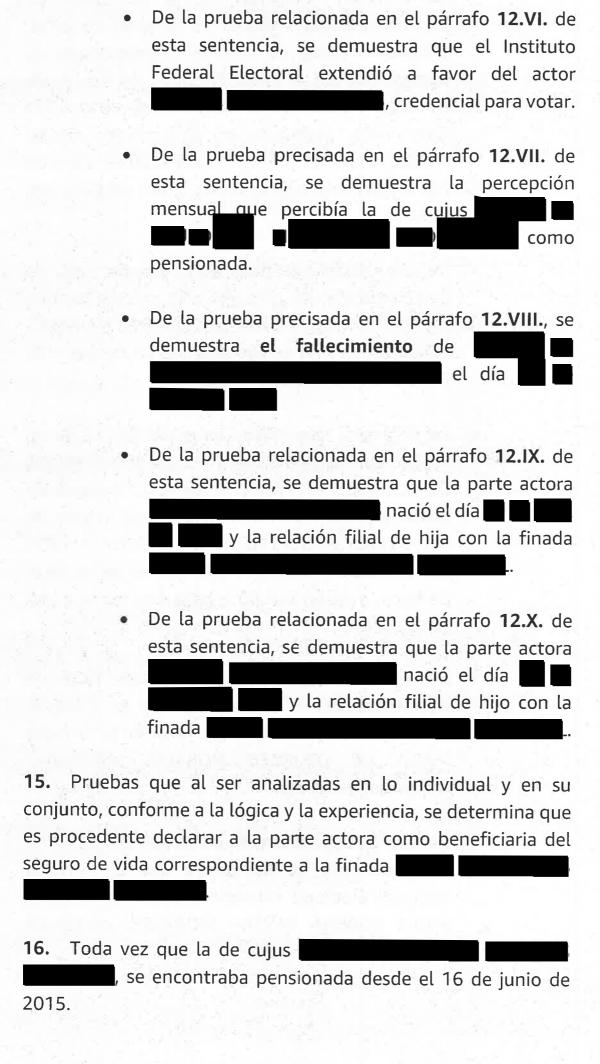
¹³ Hoja 65 del proceso.

¹⁴ Hoja 67 del proceso.



la Dirección General de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas de la Secretaría de Desarrollo Social, hasta el 15 de junio de 2015, porque fue dada de alta como pensionada de Cuernavaca, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, atendiendo al decreto número Dos Mil Trescientos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5288 el 20 de mayo de 2015, causando baja el 23 de enero de 2022 por defunción

- De la prueba relacionada en el párrafo **12.II.** de esta sentencia, se demuestra la percepción que percibió la finada como pensionada del 20 de mayo de 2015 al 23 de enero de 2022.
- De la prueba relacionada en el párrafo 12.III. de esta sentencia, se demuestra que la finada designó de forma expresa como beneficiarios del seguro de vida a la parte actora en la parte actora en la parte de hijos, a razón del 50% cada uno de la suma asegurada.
- De la prueba relacionada en el párrafo 12.IV. de esta sentencia, se demuestra que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor de la de cujus credencial para votar.
- De la prueba relacionada en el párrafo 12.V. de esta sentencia, se demuestra que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor de la parte actora credencial para votar.





- **17.** La pensión se le concedió conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- 18. Los artículos 54 y 65, del ordenamiento legal antes citado, establecen quienes se encuentran comprendidos entre los beneficiarios, en este caso de la de cujus quien ya tenía la calidad de pensionada, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

- I. El titular del derecho; y
- II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
- a) <u>La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;</u>
- b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
- c) <u>El cónyuge supérstite o concubino</u> siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
- d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte

se entregará <u>a los ascendientes cuando hayan dependido</u> <u>económicamente del trabajador o pensionista</u> durante los cinco años anteriores a su muerte.
[...]."

- 19. De donde se desprende que, las prestaciones de que gozaban los empleados, se extienden también a los pensionados y jubilados en el orden de prelación que establece la propia Ley, siendo estos, la o el cónyuge supérstite e hijos menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando o que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, a falta de estos, la concubina, y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionista.
- 20. De esos preceptos legales, se desprende el orden de prelación o de preferencia entre los derechohabientes para ser designados como beneficiarios, entre los que se encuentran en primer lugar, la esposa e hijos, estableciendo la condicionante, de que los hijos, deben ser menores de edad o mayores de veinticinco años, siempre que se encuentren estudiando o, a cualquier edad que se encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, y a falta de estos, la concubina o concubino y de no existir ninguno de ellos, los ascendientes o personas que dependan económicamente del trabajador o pensionista.
- a la fecha en que se emite resolución tiene
 47 años de edad y el actor

 a la fecha en que se emite resolución tiene
 47 años de edad y el actor

 a la fecha
 en que se emite resolución tiene 50 años de edad, es decir,
 rebasan la edad establecida en el precepto legal antes citado,
 para ser designados como beneficiarios de la finada, en su
 carácter de hijos, así mismo, de las constancias que obran en
 autos, no se advierte prueba alguna que acredite que se
 encuentren imposibilitados física o mentalmente para trabajar, o
 en alguna de las hipótesis previstas por la ley.



22. Este órgano colegiado advierte que, la parte actora exhibe copia certificada del consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, de fecha 14 de julio de 2017, expedido por Thona Seguros, consultable a hoja 59 del proceso¹⁵, de donde se desprende que la de cujus realizó la designación de beneficiarios a sus hijos

sin embargo, no se encuentra vigente considerando que la autoridad demandad Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos manifestó que no se encuentra vigente, por lo tanto, a la fecha del fallecimiento de su mamá, dicha designación ya no se encontraba vigente.

23. No obstante lo anterior, este Tribunal actuando en Pleno, considera que la falta de actualización de los beneficiarios, no era atribuible únicamente a la de cujus, pues existía una corresponsabilidad entre

, en su carácter de pensionada, y el ente público al que le correspondía realizar el pago de la pensión, así como de las prestaciones a que tenía derecho, ya que para que este pudiera realizar la actualización de beneficiarios, se requería que, la autoridad demandada, hubiera realizado la contratación del seguro de vida, sin embargo, de la contestación de la demanda, se desprende que, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos señaló que no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación de seguro de vida en términos de los artículos 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que Gobierno del Estado de Morelos asumió la responsabilidad de cubrir a los beneficiarios del personal que ha fallecido el pago del seguro de vida, durante el periodo mencionado y hasta en tanto se contrate aseguradora.

24. Por lo tanto, la señora

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

en vida, no pudo realizar la designación de beneficiarios del seguro de vida y demás prestaciones, al no existir contratación con aseguradora alguna, lo cual no fue atribuible a su persona.

25. Y sumando a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en la fecha que falleció contaba con la edad de sesenta y nueve años de edad, por tanto, era considerado una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción, l¹6 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

26. En esa tesitura debemos establecer que del contenido de los artículos 10.¹⁷ Constitucional; 25, numeral 1¹⁸, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17¹⁹ del Protocolo Adicional a la Convención Americana

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán ce los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conform dad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

19 Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos:

c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidac de vida de los ancianos.

¹⁶ **Artículo 30.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

¹⁷ Artículo 1o.-

¹⁸ Artículo 25

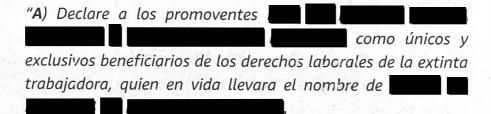


sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

- parte, las declaraciones su compromisos У internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos v Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado.
- 28. Y el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, brindando los más amplios beneficios en su favor, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, por lo tanto, la autoridad demandada, debió haber brindado todas las facilidades, cuando la ahora finada, aún vivía, para que ésta llenara los formularios necesarios para actualizar su designación de beneficiarios, debiendo proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención especial.
- 29. En esas circunstancias, se declara como beneficiarios del seguro de vida de la finada a sus hijos a sus hijos

Pretensiones

30. La parte actora demandó como pretensiones:



C) El pago a mi favor del Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental; de conformidad con el Artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." (Sic)

Declaración de beneficiarios.

31. La pretensión marcada con el número **1.1)**, de esta sentencia, quedó satisfecha como se determinó en el párrafo **29.** de esta sentencia.

<u>Aguinaldo</u>

- **32.** La parte actora en la **segunda pretensión** precisada en el párrafo **1.2)** de esta sentencia, demandó el pago del aguinaldo proporcional del 01 al 23 de enero de 2022, conforme al artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- 33. La autoridad demandada como segunda defensa para determinar la improcedencia del pago de aguinaldo, manifiesta que se le pagó a la finada la remuneración correspondiente a la pensión del mes de enero de 2022, por lo que, al haber fallecido , señala se le pagaron 07 días demás, por lo que se le debe descontar al pago del aguinaldo.



34. Es fundada, como se explica a hoja 110 del proceso corre agregado el comprobante para el empleado a nombre de la finada, consultable a hoja 110 del proceso, que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²⁰, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para

²⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno."

- 35. Por lo que se determina que es auténtica y valida en cuanto a su contenido, con la que se acredita que a la finada se le pago la cantidad de \$10,123.41 (diez mil ciento veintitrés pesos 41/100 M.N.) por concepto de pensión del 01 al 31 de enero de 2022, por tanto al haber fallecido el día 23 de enero de 2022 hasta esa fecha debió pagarse la pensión, sin embargo, se pagó de manera incorrecta el mes de enero completo, en consecuencia se pagaron 07 días de más por concepto de pensión, lo que corresponde a \$2,362.08 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.).
- 36. En el proceso a hoja 157 del proceso, corre agregada la constancia salarial del 04 de mayo de 2022, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que la finada percibió como último salario mensual la cantidad de \$10,123.41 (diez mil ciento veintitrés pesos 41/100 M.N.).
- 37. Por lo que se determina que la finada percibió como último salario mensual la cantidad de \$10,123.41 (diez mil ciento veintitrés pesos 41/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$5,061.70 (cinco mil sesenta y un pesos 70/100 M.N.) y el salario diario a la cantidad de \$337.44 (trescientos treinta y siete pesos 44/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.
- 38. Por tanto, el salario diario percibido por la finada por concepto de pensión que asciende a la cantidad de \$337.44 (trescientos treinta y siete pesos 44/100 M.N.) se multiplica por los 07 días que se pagaron de más, dando como resultado la cantidad de \$2,362.08 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.), la que se deberá restar a la cantidad que le



correspondió a la finada por concepto de aguinaldo proporcional del 01 al 23 de enero de 2022.

39. El artículo tercero del decreto número Dos Mil Trescientos por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la de cujus, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5288 el 20 de mayo de 2015, se determinó que la cuantía de la pensión se calcularía tomando como base el último salario percibido, que se integraría por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

"[…]

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciónes y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

40. El artículo 66, tercero párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

"Artículo *66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. [...]."

41. El artículo 42, primer párrafo del ordenamiento legal citado, establece que, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, al tenor de lo siguiente:

"Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte

del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

- 42. De una interpretación armónica que se realiza a esos dispositivos legales, en relación con el artículo tercero del decreto por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la finada, se determina que el aguinaldo integra la pensión que le fue concedida, lo que implica que en su carácter de pensionada tendrá derecho al pago de aguinaldo de forma anual a razón de noventa días de la retribución que percibe como pensionada.
- **43.** La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor de lo siguiente:
 - "Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado".
- **44.** El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de su retribución normal del finado, como lo establece ese artículo.
- **45.** Para determinar el monto correspondiente es necesario precisar el último salario que percibió la finada.
- 46. En el proceso a hoja 157 del proceso, corre agregada la constancia salarial del 04 de mayo de 2022, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que la finada per el mayo de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que la finada per el mayo de 3022, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que la finada per el mayo de 2022, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que la finada per el mayo de 2022, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que la finada per el mayo de 2022, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que la finada per el mayo de 2022, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que la finada per el mayo de 2022, emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que se hace constar que la finada per el mayo de 2022, emitida por el Director de Constantina de Constantina
- **47.** La autoridad demandada a la finada por el lapso de tiempo del 01 al 23 de enero de 2022, debió pagarle la cantidad de



\$1,940.28 (mil novecientos cuarenta pesos 28/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del 2022, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal de la de cujus que se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

\$337.44 x 90 días, dando como resultado	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual	
\$30,369.60	\$2,530.80	\$84.36	

48. Periodo a pagar 01 al 23 de enero de 2022, lo que corresponde a 23 días.

Aguinaldo 23 días	
Aguinaldo diario \$84.36 x 23 días	\$1,940.28
TOTAL	\$1,940.28

49. No obstante, lo anterior resulta improcedente se condene a la autoridad demandada al pago de esa cantidad, en razón de que se pagó de forma incorrecta 07 días correspondientes a la pensión que asciende a la cantidad de \$2,362.08 (dos mil trescientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.), como se determinó en el párrafo 40. de esta sentencia, la cual excede a la cantidad \$1,940.28 (mil novecientos cuarenta pesos 28/100 M.N.), que corresponde por concepto de aguinaldo proporcional del 2022, por tanto, al recibir el pago de 07 días de pensión posterior al fallecimiento de la de cujus, debe considerarse cubierta la cantidad que corresponde por concepto de aguinaldo.

Seguro de vida.

50. La parte actora en la **tercera pretensión** precisada en el párrafo **1.3)** de esta sentencia, demandó el pago de seguro de

vica, como lo establece el consentimiento de asegurabilidad de seguro de vida que en copia certificada exhibió.

- **51.** La autoridad demandada opone como **primera defensa** la excepción de prescripción conforme al artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que el término para solicitar esta pretensión comenzó a partir del día siguiente en que falleció la pensionada, es decir, el 24 de enero de 2022, feneciendo un año después, el 24 de enero de 2023, por lo que, si presentó la demanda después de esa fecha, se encuentra prescrita esa pretensión.
- beneficiaria de los derechos laborales de la finada por este Tribunal en la presente sentencia, surge el derecho para solicitar el pago del seguro de vida, no antes, por lo que no se encuentra prescrita la solicitud de pago, porque es a partir de la emisión de esta sentencia que comienza a transcurrir el plazo para que opere la prescripción.
- 53. La autoridad demandada como segunda defensa señala que, durante el años 2022, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación de seguro de vida en términos de los artículos 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que Gobierno del Estado de Morelos asumió la responsabilidad de cubrir a los beneficiarios del personal que ha fallecido el pago del seguro de vida, durante el periodo mencionado y hasta en tanto se contrate aseguradora.
- **54.** Por lo que, a la fecha de baja por defunción, la pensionada no estaba asegurada, sin embargo, asumió la responsabilidad para cubrir el pago del seguro de vida a sus beneficiarios; que el monto que corresponde por seguro de vida es por muerte natural.
- **55.** En esas consideraciones, al haberse acreditado en el proceso que a la finada le era otorgado el seguro de vida en su



carácter de pensionada, resulta procedente que la autoridad demandada, pague a la parte actora el seguro de vida por muerte natural, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

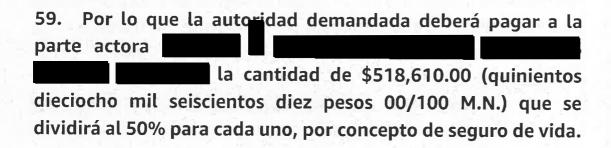
[...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

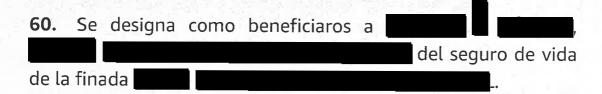
[...]."

- 56. Toda vez que en el acta de defunción de fecha 23 de enero de 2022, expedida por el Juez Central del Registro Civil del entonces Distrito Federal, consultable a hoja 65 del proceso, se certificó que por: "CHOQUE SÉPTICO, NEUMONIA BACTERIANA, MENINGIOMA ANAPLÁSICO" (Sic), por tanto, se determina que falleció por muerte natural.
- por muerte natural, la parte actora conforme al artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, los actores tienen derecho al pago de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado.
- **58.** Realizada la operación aritmética de los cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, conforme al salario mínimo que se encontraba vigente en la fecha que falleció el de cujus, que asciende a la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.)²¹, nos arroja la cantidad de \$518,610.00 (quinientos dieciocho mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.) que corresponde el pago del seguro de vida por muerte natural.

²¹ Salario mínimo vigente en el año 2022, consulta que se realiza en la página de http://www.conasimi.go.mx de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 26 de mayo de 2024.



Consecuencias de la sentencia.



61. La autoridad demandada:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último
párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos, deberá pagar a la compa
como beneficiarios de

PRESTACIONES		CANTIDAD
Seguro de vida		\$518,610.00
	TOTAL	\$518,610.00

Cantidad que se dividirá al 50% para cada uno de los actores.

62. Pago que deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/52/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido



en el artículo 88 apartado B²², del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²³.

- 63. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **64.** A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁴

Parte dispositiva.

65. Se designa como beneficiarios a



²² **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

²³ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

²⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

de la finada de la

66. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan el carácter de autoridades demandadas que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos **641.** a **64.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES AD MINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/52/2023 relativo al juicio administrativo promovido por YOTRO, en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veinticinco de septiembre del dos mil veinticinatro. DOY FE

